

San Salvador, 2 de mayo de 2014



Dr. Pablo Saavedra Alessandri
 Secretario
 Corte Interamericana de Derechos Humanos
 San José, Costa Rica.

Ref. CDH -12.577,12.646, 12.647 y 12.677/003
José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena
Hernández, Manuel Antonio Bonilla, Ricardo Abarca Ayala
El Salvador

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el conflicto armado en El Salvador, con todo respeto nos dirigimos a Usted en nuestro carácter de representantes de las víctimas y sus familiares en el presente caso, a fin de presentar por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, nuestros alegatos finales escritos en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO

A) Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos en adelante “Pro-Búsqueda” presentó a la ilustre Comisión Interamericana de derechos humanos en adelante la “Comisión o Ilustre Comisión”, solicitudes de fecha 11 de septiembre del 2003 sobre la desaparición forzada de los niños José Adrián Rochac, Emelinda Lorena Hernández y Santos Ernesto Salinas; en fecha 6 de diciembre de 2003 se presentaron solicitudes sobre la desaparición forzada de los niños Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, hechos sucedidos en el contexto del conflicto armado interno que vivió El Salvador entre 1980 y 1992.

En estos cinco casos, la Comisión celebró audiencia en fecha 6 de noviembre de 2009 en el marco del 137^a período de sesiones, en dicha audiencia, el Estado de El Salvador reconoció la ejecución de un patrón sistemático de desapariciones forzadas de niñas y niños, como uno de los tipos de violaciones a los derechos humanos realizados durante el conflicto armado. Igualmente manifestó su interés en iniciar un proceso de solución amistosa del

caso en referencia, dicho ofrecimiento fue aceptado por esta representación, pero después de abundante comunicación escrita entre esta representación y el Estado, las negociaciones llegaron a un punto de estancamiento, al no existir un compromiso por parte del Estado para la adopción de medidas tendientes a lograr una reparación integral, enmarcadas en los estándares internacionales y en sintonía con los casos Serrano Cruz y Contreras y otros contra el Estado de El Salvador.

En octubre del 2011, esta representación presentó sus observaciones a la propuesta de solución amistosa enviada por el Estado, con el propósito de avanzar en la consecución de un acuerdo. Dichas observaciones, se realizaron con el fin de reflejar la obligación del Estado en reparar adecuadamente y de manera justa a las víctimas, especialmente en lo referido a la investigación del paradero de la niña y los niños desaparecidos del presente caso, además de la sanción a los responsables de la desaparición; en vista que la propuesta del Estado no establecía tiempo y forma para el cumplimiento de la misma.

Desde esa fecha, no se obtuvo respuesta a las observaciones por parte del Estado a pesar de reiteradas comunicaciones enviadas por los representantes, razón por la cual en mayo de 2012 se envió escrito a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que continuara con el conocimiento del fondo y elevara el caso a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante "Honorable Corte" o el "Honorable Tribunal".

Finalmente en fecha 7 de noviembre de 2012, la Comisión Interamericana emitió el informe de fondo número 75/12 sobre el caso y se decidió elevarlo al conocimiento de la Honorable Corte, pidiendo que declare las violaciones cometidas por el Estado de El Salvador respecto de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en perjuicio de las víctimas y de sus familiares.

En este informe de fondo la Comisión Interamericana, destacó que en virtud del reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado, había cesado la controversia fáctica y jurídica, y en virtud de ello propuso cinco recomendaciones generales: 1. Sobre la investigación "[...] completa, imparcial y efectiva del destino o paradero [...]"; 2. Sobre la determinación de responsabilidad y sanción de autores; 3. Sobre la reparación material y moral; 4. Sobre la adopción de medidas para la permanencia y funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda y de la página web y que gocen de un soporte legal y de recursos suficientes; y 5. Adoptar medidas que eviten la repetición de estos hechos, especialmente fortalecimiento del registro civil.

B) Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En fecha 24 de mayo del 2013 los representantes de las víctimas recibimos notificación de la presentación del caso a la Honorable Corte Interamericana y nos dispusimos a enviar nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Corte, en esa oportunidad nos pronunciamos sobre las obligaciones internacionales y generales del Estado en relación a los derechos humanos, emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las cual también surgen deberes enunciados específicamente y que consideramos han sido violados por la

práctica de la desaparición forzada de niñas y niños durante el conflicto armado y por la omisión de acciones directas para proteger *a posteriori* a las víctimas.

En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, de fecha 24 de julio del 2013, solicitamos a la Corte en siete enunciados la declaratoria de responsabilidad correspondiente a diversas violaciones cometidas por el Estado en perjuicio de las víctimas, y pedimos: Declarar al Estado salvadoreño responsable de la violación al Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (art. 3 CADH) en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH); ; al Derecho a la Vida; violación del derecho a la Integridad Personal (Art. 5.1 y 5.2 CADH); violación del derecho a la Libertad Personal (Art. 7.1; 7.2; 7.3; 7.4; 7.5 y 7.6 CADH); responsable de la violación de las Garantías Judiciales y de la Protección Judicial (Arts. 8.1 y 25 CADH; violación al deber de Protección de la Familia y de los Derechos del Niño (Arts. 17.1 en relación al Art. 19 CADH); y responsable de la violación del Derecho a la Verdad todas en perjuicio de los entonces niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca y la niña Emelinda Lorena Hernández.

Asimismo, se formularon dieciocho medidas atinentes a la restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición, las cuales serán analizadas con amplitud *infra*.

C) Respuesta del ilustrado Estado de El Salvador

En fecha 11 de noviembre de 2013, el honorable Tribunal recibió el escrito por medio del cual el Estado formuló su contestación, la cual con total coherencia, buena fe y lealtad procesal, mantuvo en firme su reconocimiento y aceptación de los hechos, referentes a las graves violaciones a derechos humanos que sucedieron como resultado de la desaparición forzada de los niños y la niña mencionada.

El Estado salvadoreño no presentó excepciones preliminares y expresó el compromiso de investigar el paradero de los niños y la recuperación de su identidad, para lo cual mencionó únicamente la competencia de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, seguidamente en el punto cinco sobre “Reparaciones” se hizo mención únicamente de cuatro de las dieciocho medidas propuestas por los representantes, dejando abierto el ofrecimiento para sostener un diálogo entre el Estado y los representantes a fin de “[...] *acordar la adopción e implementación de un conjunto integral de medidas reparatoras [...]*”.

El Estado no hizo mención alguna en su escrito sobre el compromiso de investigar por parte del Fiscal General de la República las graves violaciones a derechos humanos, situación que es preocupante para los representantes de las víctimas, debido a que según nuestro sistema legal es el Fiscal General quien tiene el monopolio de la acción penal y a pesar de que muchas víctimas han denunciado violaciones a derechos humanos incluso la Asociación Pro búsqueda en el tema de niñez desaparecida, ha existido una omisión de investigar y desde el órgano ejecutivo tampoco ha existido ningún tipo de acciones que incidan en el trabajo de la Fiscalía a favor de las víctimas.

En ese momento esta representación no aceptó la propuesta de solución amistosa, por no encontrar diferencias con la anterior solución amistosa que fue desistida y por considerar que era necesario un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las dieciocho medidas enunciadas, sobre las cuales esperábamos una construcción mejor elaborada, de manera que abarcara las dimensiones del daño de las víctimas y que sirviera para conocer el grado de concreción y especificidad al que se comprometía el Estado.

Esta representación es responsable de garantizar la máxima cobertura en cuanto a medidas de reparación para las víctimas del caso, así como las medidas estructurales que beneficien al resto de la población afectada por el patrón sistemático de desaparición forzada de niños y niñas, de los cuales esta Asociación reporta las casi mil denuncias.

Bajo esa lógica, después de diez años de haber presentado el caso ante la CIDH, la audiencia sobre el fondo representó una experiencia reparadora y dignificante para las víctimas, de la cual deben derivar medidas de reparación integrales, sobre todo en cuanto a la rehabilitación a través de un conjunto de prestaciones sociales dotadas de un enfoque especial en razón de la victimización previa, tendientes a su superación.

II. AUDIENCIA PÚBLICA Y MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR PRO-BÚSQUEDA

Resulta necesario ahora entrar en la consideración de lo ocurrido durante la audiencia celebrada el pasado dos de abril, en la sede de la Corte Interamericana, de la cual destaca, según lo manifestado por los jueces, la buena actitud de las partes, que a criterio nuestro es una conducta facilitante para un diálogo con nuevas características de sostenibilidad, garantías de respeto mutuo y profundización de los cambios estructurales, que son deseados por esta Asociación en la dinámica del Estado; para ver materializadas en la realidad salvadoreña, las altas aspiraciones reconocidas en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la realidad institucional salvadoreña deben buscarse cada vez más, el uso de espacios alternativos para la resolución de conflictos, la Corte Interamericana ofrece un espacio idóneo de sometimientos para las partes en situaciones que comprometen gravemente los derechos fundamentales, la responsabilidad del Estado y la reparación integral, este espacio formalmente contencioso, es valioso sobre todo por su significado reivindicador para las víctimas, pero lo es aún más, cuando es bien aprovechado por el mismo Estado, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Frente a esta oportunidad, la Asociación Pro-Búsqueda desea mostrar su disposición para construir un diálogo con el Estado, sin embargo es necesario realizar algunas valoraciones previas que a nuestro criterio son determinantes para definir la forma de ese diálogo, los condicionamientos previos que por su naturaleza pueden limitar al Estado y es necesario preverlos a través de las medidas que esta honorable Corte está en capacidad de establecer.

En primer lugar, debemos celebrar la aceptación de los hechos expresada por el Estado, porque desde un enfoque psicojurídico significa la satisfacción de la exigencia de justicia de las víctimas, al ser escuchados y reconocida su credibilidad, además de un pedido de perdón de parte de la representación del Estado dentro de un proceso de litigio internacional, después de pasar décadas de descredito y sin recibir ningún nivel de atención por su condición de víctimas.

Por otro lado, es importante señalar que debido a lo difícil que es para las víctimas enfrentar un litigio internacional, sería frustrante no obtener medidas concretas para cambiar sus condiciones de vida, y que la reparación respecto a la atención integral en salud, esté dentro de las mismas prestaciones sociales que el Estado le debe al ciudadano común y corriente, por tanto deben implementarse políticas, programas, protocolos y atenciones diferenciadas por el hecho de ser víctimas, y que las mismas se brinden con inmediatez, sin requerir ulteriores procesos de reforma burocrática, sino ágiles mecanismos de implementación cuya ejecución esté fundada directa y únicamente en la sentencia de la honorable Corte, es necesario que esto sea aplicado en los razonamientos de los funcionarios nacionales y se haga esta consideración expresa.

En El Salvador, existe un visión conservadora por parte del Estado en su relación con las víctimas, desde el enfoque tradicional del derecho público, por tanto no se despoja de su poder de imperio para brindar atención integral, esto dificulta y restringe la implementación de principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, como el principio *pro homine*, según el cual se deben flexibilizar y relativizar otros principios como el de legalidad, en razón de procurar la mejor y más amplia protección a las víctimas.

El Estado salvadoreño no puede separar sus obligaciones, pues debemos ver al Estado como un todo, integrado por los diferentes órganos del Estado que deben cumplir con el respeto y garantía de los derechos humanos, si bien reconocemos el trabajo de la Dirección de Derechos Humanos del Estado de El Salvador, otros órganos del Estado tienen una deuda pendiente con las víctimas, como la Asamblea Legislativa que no aprueba la ley de creación de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), el Fiscal General de la República, que no investiga y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que no resuelve una demanda de inconstitucional de la Ley de Amnistía.

Durante casi 50 años el Estado estuvo unificado, con características de *facto* y de *iure*, en torno a un poder central, por eso fue un estado autoritario donde los militares controlaron los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, lo cual permitió la aquiescencia y hasta autoría estatal en el cometimiento de las graves violaciones que hoy estudiamos, esto fue más que evidente en las fuertes resistencias que generó el estamento militar durante las negociaciones de la paz, al punto de volverse casi inviable la reforma pactada en aquel momento y su máxima expresión fue la promulgación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, demostrando que la fuerte presión internacional de Naciones Unidas y otros actores pudo ser resistida por los sectores de poder militar, incluso en casos tan graves como el asesinato de Monseñor Romero o de los padres Jesuitas de la UCA.

Algunas de las dinámicas de este período se mantienen como características adquiridas y naturalizadas por las instituciones salvadoreñas, aunque hoy sean funcionarios civiles,

replican modelos autoritarios, esto sigue materializado por ejemplo en la facilidad con la que se ignora el mandato legal de investigar estos graves delitos históricos, por parte de la Fiscalía General de la República, es una práctica habitual “dejar las cosas como están” para no incomodar a quienes fueron por largo período los gobernantes del país y mantienen una importante cuota de influencia y presencia real y simbólica en la política y en las instituciones, parece que existe un alto pragmatismo político hasta en las decisiones jurídicas básicas y que no adquiere validez el principio de legalidad sino el criterio prudencial de ciertos órganos como la Fiscalía General de la República.

Por estos motivos creemos necesario profundizar las reformas y democratizar las dinámicas institucionales, consolidar el nuevo régimen político con la incorporación de la sociedad civil en la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas. Pero el espacio que deben gozar las organizaciones de la sociedad civil debe ser amplio, de manera que no se le encomienden cuestiones meramente ejecutivas, sino que goce de márgenes para proponer cuestiones de fondo que cambien efectivamente prácticas arraigadas en la natural burocracia del Estado.

Siguiendo esta lógica, la Asociación Pro-Búsqueda está dispuesta a contribuir con el Estado, aportándole toda su experticia, su visión y conocimientos técnicos y para ello aceptamos sostener un diálogo con el Estado, pero es condición necesaria que ese diálogo esté respaldado por un marco jurídico que garantice que nuestros aportes serán retomados, más allá de ser únicamente escuchados, verdaderamente tendrán espacio de construir diseños, que luego se vean formalizados como reformas, decretos, políticas, programas, manuales institucionales; el marco legal que puede proveer este respaldo es, como hemos insistido anteriormente, una sentencia de este honorable Tribunal.

Por eso es oportuno referirnos a las medidas pedidas inicialmente por Pro-Búsqueda, con la mención de los dichos acreditados por los testigos y perito, así como las expresiones que hicieran el Estado y la Comisión Interamericana, analizando una por una, según esta Asociación esperaría que sean pronunciadas por la honorable Corte.

Las medidas solicitadas y los alcances que como representantes de las víctimas esperamos que tengan, se detallan seguidamente.

- 1. Realizar una investigación imparcial, expedita, seria y exhaustiva para establecer el paradero de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, y adoptar las medidas necesarias para la reunificación familiar en el caso de ser encontrados.**

Sobre la importancia de implementar esta medida de reparación, la Corte ha sostenido: *“...la aspiración de los familiares de las víctimas de identificar el paradero de los desaparecidos y, en su caso, conocer donde se encuentran sus restos, recibirlos y sepultarlos de acuerdo a sus creencias, cerrando así el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años, constituye una medida de reparación y, por lo*

tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacer esa expectativa¹, además de proporcionar con ello información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían”².

Para el cumplimiento de esta medida, el Estado de El Salvador debe proceder sin más dilación a la búsqueda y localización de las víctimas. Para este fin, se deben iniciar y/o reactivar los procesos fiscales abiertos en cada uno de los casos a partir del informe requerido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para los casos Emelinda Lorena Hernández³, Santos Ernesto Salinas⁴, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca⁵, en el año 2009 y el expediente que para el caso de José Adrian Rochac Hernández⁶ se apertura a raíz de la denuncia penal interpuesta por el señor Alfonso Hernández desde el año 2002.

En esta importante medida tendiente a investigar el paradero de los niños y niñas arriba mencionados como en todos los casos que se encuentran desaparecidos, debe intervenir la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos durante el Conflicto Armado, siendo una de sus funciones operativas y finalidad principal *“investigar y determinar el paradero y situación de las niñas y los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno en El Salvador y propiciar el reencuentro con su familia de origen en un contexto de respeto a la dignidad de las víctimas”⁷.*

Sin embargo, es importante señalar que la Comisión Nacional de Búsqueda no ha desarrollado una estrategia de investigación, con aplicación de protocolos de atención que eviten la revictimización de los familiares de niños y niñas desaparecidas y actualmente su existencia están dada a través de una decreto ejecutivo de vigencia indeterminada, siendo necesario la aprobación de una ley de creación de la CNB que le otorgue autonomía y presupuesto propio.

Otro de los obstáculos observados en la Comisión Nacional de Búsqueda, es que hasta la fecha no ha hecho uso de las facultades que le confiere el Decreto N°5 en inspeccionar de oficio registros documentales y archivos que están bajo la responsabilidad de las instituciones del Estado principalmente aquellas que dependen del Ejecutivo como la

¹ Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, párr. 214, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), párr. 261. Caso Gelman Vs Uruguay, párr. 258.

² Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres, párr. 245, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), párr. 261. Caso Gelman Vs Uruguay, párr. 258.

³ Referencia 908-UDV-2009, expediente fiscal abierto para la investigación de la desaparición forzada de Emelinda Lorena Hernández, Fiscalía General de la República, Oficina Fiscal de San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

⁴ Referencia 908-UDVSV-2009, expediente fiscal abierto el día 3 de noviembre de 2009, para la investigación de la desaparición de Santos Ernesto Salinas, Fiscalía General de la República, Oficina Fiscal de San Vicente.

⁵ Referencia 909-UDV-2009, expediente fiscal abierto el día 30 de octubre de 2009, para la investigación de la desaparición de Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, Fiscalía General de la República, Oficina Fiscal de San Vicente.

⁶ Referencia 321-UMMU-02, expediente fiscal abierto desde el día 12 de abril de 2002, para la investigación de la desaparición de José Adrian Rochac Hernández, Fiscalía General de la República Oficina Fiscal de Soyapango

⁷ Ver ANEXO 36

Fuerza Armada, para determinar el paradero de los niños y las niñas.⁸ Aunque en el escrito enviado recientemente por el Estado a la honorable Corte relativo al caso Hermanas Serrano Cruz, expresan resultados investigativos de la Comisión, y que para el presente caso los supuestos avances fueron vertidos por el dicho de la testigo Juliana Rochac respecto de su hermano José Adrián Rochac, estos no reflejan con claridad los procesos de investigaciones realizadas, además de no existir una coordinación entre la CNB y la Fiscalía General de la República.

En el caso que nos ocupa en este escrito, el Estado no ha adoptado medidas de investigación con resultados favorables que conduzcan a determinar el paradero de los niños y las niñas del presente caso que desaparecieron forzosamente durante el conflicto armado. Por tanto, el Estado sigue sin cumplir una medida que reviste vital importancia no solo para la determinación del paradero de los niños, sino también en el esclarecimiento de la verdad y para la individualización de los responsables.

El Estado debe utilizar todos los recursos necesarios para que, a la brevedad posible, dé cumplimiento a esta medida. Es importante reiterar, que el desconocimiento del paradero de las víctimas es una fuente de angustia y sufrimiento para sus familiares y prolonga en el tiempo las violaciones cometidas.

En caso de que se determinara que los niños y niñas se encuentran con vida, el Estado deberá asumir los gastos del reencuentro y proveerá adecuada atención psicosocial a los interesados. En caso de que se encuentren sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de sepelio⁹.

2. Investigar, determinar, enjuiciar y en su caso sancionar a los actores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como la adecuación de la normativa interna, para que se anule la Ley de Amnistía General para la consolidación de la Paz por estar en contra del Derecho Internacional.

El derecho a conocer la verdad implica la facultad de solicitar y obtener información sobre las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron los hechos lesivos de derechos fundamentales; la identidad de los autores; cuando las lesiones sean particularmente contra derechos como la vida o la libertad, el paradero de las víctimas; y los progresos y resultados

⁸ Ver ANEXO 36.

⁹ En el caso Contreras y Otros la Corte Interamericana al respecto Estableció "En caso de que luego de las diligencias realizadas por el Estado las víctimas o alguna de ellas se encuentre con vida, el Estado deberá asumir los gastos de su identificación bajo métodos fehacientes, del reencuentro y de la atención psicosocial necesaria, disponer las medidas para el restablecimiento de su identidad y realizar los esfuerzos necesarios para facilitar la reunificación familiar, en caso que así lo deseen. Si fueran encontradas sin vida, los restos previamente identificados deberán ser entregados a sus familiares a la mayor brevedad y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares Caso Contreras y Otros Versus El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr.192.

de la investigación. En torno a ello existen obligaciones específicas del Estado que no solo consisten en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados. Además, dado que el Estado tiene el deber de prevenir y hacer cesar las vulneraciones de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho a conocer la verdad es esencial para el combate a la impunidad y la garantía de no repetición de aquellas lesiones¹⁰.

Con respecto a la investigación del delito, es oportuno recordar que, previo a la iniciación de un proceso penal, es posible la realización de una serie de diligencias preliminares de carácter indagatorio que, a partir de la comunicación de la *notitia criminis*, permitan determinar la posible existencia de un hecho delictivo e individualizar a su responsable¹¹.

Este conjunto de actividades de adquisición de elementos indiciarios probatorios que servirán para el ejercicio de la acción penal vía el requerimiento fiscal y el posterior sostenimiento de la pretensión punitiva en el juicio oral y público corresponden al Fiscal, de acuerdo con el art. 193 Ord. 3° de la Constitución, según dicha función constitucional, el citado funcionario público debe investigar oficiosamente el delito y perseguir a los presuntos responsables, lo cual es una aplicación práctica de los principios que rigen el marco realizativo del *ius puniendi* estatal: oficialidad, obligatoriedad, irrevocabilidad, indivisibilidad y unicidad (...)¹².

En éste sentido, el Estado de El Salvador "...está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"¹³.

La Corte IDH ha establecido que "[...] el derecho de acceso a la justicia requiere que sea efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, el Tribunal ha señalado que los órganos estatales encargados de la investigación [...] cuyo objetivos son el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva"¹⁴.

¹⁰ Sentencia 665-2010, del 5 de febrero de 2014. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

¹¹ Sentencia de 28-III-2006, Inc. 2-2005 relacionada en Sentencia 665-2010, del 5 de febrero de 2014. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

¹² Sentencia 665-2010, del 5 de febrero de 2014. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

¹³ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 174 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴ Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador, párr. 145, citada en Sentencia 665-2010, del 5 de febrero de 2014. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

En tal sentido, reiteramos la formulación sostenida en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, porque consideramos que la investigación debe depender principalmente del Ministerio Público Fiscal, lamentamos entonces que la intervención del Estado se haya dedicado a destacar la investigación de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual es valiosa, pero debe tenerse por coadyuvante, específica y técnica en materia de derechos humanos y derecho humanitario.

Por tal motivo existen exigencias a ser incorporadas en la estructura fiscal, que no puede desentenderse del deber de formular una imputación penal, que según expresó la Comisión Interamericana durante la audiencia, esto no ha ocurrido en los más de diez años que el caso se ventila en el Sistema Interamericano.

En la obligación de investigar, determinar, enjuiciar y en su caso sancionar a los actores materiales e intelectuales de la desaparición forzada, es importante considerar los siguientes aspectos:

- El patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas en el contexto del conflicto armado salvadoreño ya reconocido por el Estado, así como los operativos militares de grandes proporciones dentro de los que se enmarcaron los hechos de este caso, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes, sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan; garantizando una especializada e integral atención durante la investigación, a los familiares sobrevivientes, también víctimas de los hechos durante operativos militares.
- Que la Fiscalía General de la República cree una **Comisión o capacite a la Unidad de Derechos Humanos con especialidad en investigar el tema de la niñez desaparecida durante el conflicto armado**, que permita contar con fiscales especializados en la temática y con recursos suficientes para el ejercicio de sus atribuciones.
- Asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto, tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, ejerzan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas del presente caso; como lo es la facultad de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños de inspeccionar registros documentales o archivos de instituciones estatales pertenecientes al Órgano Ejecutivo y otros.

- Garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de las desapariciones forzadas del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria¹⁵.

Los anteriores puntos coinciden con lo expresado por la CIDH como obstáculos *de facto* y *de iure* existentes, como “*falta de capacidad de respuesta; falta de especialidad y falta de colaboración de autoridades*” que mantienen en situación de impunidad permanente los presentes casos.

Las consideraciones previas se relaciona íntimamente con la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, así lo consideró la Comisión Interamericana al señalar que se trata de un obstáculo legal en el tema de justicia.

Sobre la necesidad legal de anular la Ley de Amnistía, consideramos que desde el año 2000 existe una ambigüedad jurídica, por la aplicación de la sentencia de Constitucionalidad 24-97/21-98, según la cual la mencionada ley se declaró Constitucional, pero se dejó abierta la facultad de los jueces de aplicarla o inaplicarla en cada caso concreto bajo su conocimiento y donde sea alegada por las partes; en aplicación del control de constitucionalidad difuso que asiste a los jueces, no así a los Fiscales, quienes deben acatarla por seguir siendo Ley de la República.

Si bien es cierto, a ninguno de los casos en estudio le ha sido aplicada judicialmente la Ley de Amnistía, tampoco ha sido declarada su inaplicabilidad, porque en ningún caso se ha logrado imputar responsabilidad penal individual¹⁶.

Es necesario prever que la vigencia ambigua de la Ley de Amnistía puede ser maliciosamente aprovechada para no activar los procesos penales en sus etapas pre judiciales, es decir administrativas. Los agentes auxiliares del señor Fiscal General de la República que han tenido a cargo las denuncias, no se han pronunciado ni tampoco han resuelto fundadamente la omisión de presentar requerimientos después de tantos años de investigación, como si lo han hecho en otros casos que citamos anexos a este escrito¹⁷ o como si ha ocurrido por ejemplo en el caso Ignacio Ellacuría y otros sacerdotes jesuitas, en el cual el juzgado de instrucción a cargo de la causa decretó la inaplicabilidad de la Ley de Amnistía amparándose en la mencionada sentencia de Constitucionalidad del año 2000.

En este punto recordamos que según el artículo 1, la Ley de Amnistía es “*amplia, absoluta e incondicional*”, y de acuerdo al artículo 4, literal ch: “*si se tratare de personas que no han sido sometidas a proceso alguno, el presente decreto servirá para que en cualquier*

¹⁵ Caso Contreras y Otros Versus El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, parr.185

¹⁶ Como si ha ocurrido por ejemplo en el caso Ignacio Ellacuría y otros sacerdotes jesuitas, en el cual el juzgado de instrucción a cargo de la causa, decretó la inaplicabilidad de la Ley de Amnistía, amparándose en la mencionada sentencia de Constitucionalidad del año 2000.

¹⁷ Resolución Fiscal emitida por el Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, Enrique Didier Sánchez Pineda, de la Unidad de Delitos Relativos a la Vida y a la Integridad Física, a las nueve horas con treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil seis.

momento en que se inicie el proceso en su contra¹⁸ por los delitos comprendidos en esta amnistía, puedan oponer la excepción de la acción penal y solicitar el sobreseimiento definitivo; y en el caso de que fueren capturadas, serán puestas a la orden del Juez competente para que decreta su libertad”.

El mismo Artículo 4 en el literal e) “La amnistía concedida por esta ley, extingue en todo caso la responsabilidad civil”. Con lo cual tampoco se les permite a las víctimas que accedan a la jurisdicción civil a buscar una reparación del daño material y moral por otras vías jurisdiccionales que tendrían por responsable subsidiario al Estado de El Salvador.

Además de las implicaciones propiamente jurídicas, la vigencia de la Ley de Amnistía General, implica otras consideraciones de carácter psicosocial, las cuales valoramos de forma integral para el conjunto de víctimas, de las cuales, los familiares del presente caso, evidentemente también son parte. Tal como señala el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la existencia de estas leyes de impunidad en “democracias incipientes y frágiles –Estados de justicia transicional-, que dejan brecha para la acción de la impunidad” porque “al atentar contra los elementos simbólicos que fundan y sostienen el tejido social, afecta la estructura subjetiva de una sociedad”¹⁹.

Como continúa manifestando el Instituto Interamericano de Derechos Humanos: “La impunidad en América Latina más que un concepto, es una realidad histórica que ha configurado el presente de sus sociedades, y es posible que aún no se haya dimensionado cabalmente sus alcances integral”²⁰.

En el caso salvadoreño podemos afirmar que: “En materia de políticas públicas existe también una tendencia a olvidar situaciones incómodas para la ideología dominante, durante veinte años los gobiernos de derecha ignoraron asumir la verdad sobre delitos de lesa humanidad cometidos por en el conflicto armado, el olvido sobrepasó la cuestión étnica y se instituyó como una política pública de impunidad”²¹.

Sobre todo consideramos que la ley en sentido estricto, debe ser un elemento cohesionador de una sociedad democrática, pero la Ley de Amnistía General riñe con la perfecta armonía del *corpus iuris* porque mantiene vigente material y positivamente normativas opuestas a la Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por El Salvador.

Animados por estas consideraciones y bajo un estudio riguroso de la Constitución, diversas organizaciones presentamos una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 20 de marzo de 2013, en la que pedimos

¹⁸ El subrayado es nuestro.

¹⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio: aportes psicosociales*. San José, Costa Rica, 2007. P. 185.

²⁰ Ídem. P. 186.

²¹ Rugamas, José Roberto. *¿Qué recordamos y qué olvidamos como sociedad salvadoreña?* www.ovejanegrasv.com publicado 28 de noviembre de 2013, visto el 28 de abril de 2014, a las 10:20 A. M.

principalmente la declaratoria de inconstitucionalidad con efecto de nulidad absoluta por vicios de fondo y forma de la normativa atacada.

Este proceso fue clasificado con referencia 44-2013 y aún se encuentra en trámite por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia^{22, 23, 24}.

Finalmente consideramos importante citar como ejemplo ilustrativo el cumplimiento de la Sentencia del Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, a pesar que esta honorable Corte resolvió en el punto 4: “El Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador, de conformidad con lo establecido en el párrafo 318 de la presente Sentencia”.

Es difícil asegurar que el Estado a través del Ministerio Público Fiscal se encuentre cumpliendo esta medida, pues se conoce únicamente de exhumaciones realizadas por el equipo representantes de las víctimas, que entonces era la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, que ahora es la Asociación Tutela Legal “Dra. María Julia Hernández”.

Este proceso de exhumación no ha tenido en ningún sentido el acompañamiento del organismo fiscal, pues ha sido realizado con el acompañamiento de un equipo forense de Argentina, traído por la mencionada Tutela Legal; así como por el Instituto de Medicina Legal, dependiente del Órgano Judicial.

Recientemente se ha conocido de un compromiso tímido de la Fiscalía General de la República por solicitar la reapertura del caso Mozote en el Juzgado 2° de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, pero no existe individualización de posibles responsables a quienes imputar estos delitos.

Como bien ha señalado CEJIL en su escrito de postulación de *Amicus Curiae* ante la Sala de lo Constitucional, es deber de todo el órgano judicial efectivizar el Principio de Convencionalidad desarrollado por la honorable Corte Interamericana, en el sentido de retomar en sus resoluciones la jurisprudencia interamericana, en el punto específico, todo lo desarrollado sobre diferentes leyes de Amnistía y en concreto lo expresado en la sentencia Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador²⁵.

²² Demanda de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, de fecha 20 de marzo de 2013.

Resolución de Sala de lo Constitucional, de fecha 20 de septiembre de 2013, dando por admitida parcialmente la demanda de Inconstitucionalidad 44-2013.

²³ Escrito de contestación de prevenciones en el proceso de Inconstitucionalidad 44-2013, de fecha 11 de junio de 2013.

²⁴ Resolución de Sala de lo Constitucional, de fecha 20 de septiembre de 2013, dando por admitida parcialmente la demanda de Inconstitucionalidad 44-2013.

²⁵ CEJIL. Incompatibilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con las Obligaciones Internacionales asumidas por el Estado salvadoreño en el marco del sistema interamericano de protección. *Amicus Curiae* en el Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, Ref. 44-2013. San José, 10 de marzo de 2014.

3. Fortalecimiento de las capacidades científicas y forenses para la búsqueda de los niños desaparecidos.

En la Sentencia Serrano Cruz la Corte Interamericana se pronunció acerca de la importancia que el Estado cree un sistema de información genética para determinar la filiación de los niños ahora adultos con sus familiares. Como se ha planteado en el informe de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia Serrano Cruz, el Estado continúa incumpliendo esta obligación importante para garantizar mediante la comprobación científica la filiación genética. Es por ello que las representantes solicitamos que la Corte nuevamente establezca esta medida en el presente caso y se incorpore además, el componente de retratos hablados y físicos respecto a la proyección de cómo serían estos niños y niñas el día de ahora si estos se encuentran con vida.

Con la aplicación de la técnica científica de retrato oral o hablado, se busca la determinación de las características físicas para la búsqueda de personas que estén desaparecidas tomando como base los datos fisonómicos aportados por familiares, testigos o individuos que conocieron o tuvieron a la vista a quien se describe; ésta técnica forense es aplicada a la identificación humana y ayuda a imaginar una estructura y proporciones del rostro, así como sirve de ayuda para la interpretación de los rasgos de una persona.

La petición se vuelve de mayor relevancia, porque en la mayoría de casos, los familiares no tienen fotografías de los niños y en vista que muchos de los familiares están en avanzada edad, se corre el riesgo que no se obtenga el testimonio para elaborar la proyección oral. Con esta medida, se estaría fortaleciendo la investigación científica y documental en cada uno de los casos.

Para ello, es importante que el Estado de El Salvador, no solo de muestras de buena voluntad para cumplir las Sentencias, sino que cree al interior de la Comisión Nacional de Búsqueda, las condiciones necesarias para fortalecer las capacidades técnicas y científicas en el campo de la investigación en estos casos que nos ocupan.

4. Apertura de los expedientes militares que contengan información útil para la determinación del paradero de José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio, Ricardo Ayala Abarca, y Emelinda Lorena Hernández.

En el caso Contreras y otros vrs. El Salvador, la Corte Interamericana estableció que el “Estado debe de adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado de los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el

conflicto armado”²⁶, medidas que deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas.

En el presente caso, las instituciones públicas como las Fuerzas Armadas deben poner a disposición toda documentación que aporte información para la búsqueda de los niños y las niñas. Por su parte el Estado debe estar obligado a disponer de los esfuerzos institucionales y administrativos para que supere los obstáculos enfrentados en la obtención de información útil para la investigación. Además de la información documental con la que dispone la Fuerza Armada en sus archivos, es importante que el Estado garantice que los elementos militares involucrados en los operativos militares, se obliguen a proporcionar la información, en vista que muchos de ellos tienen información relevante que no se ha proporcionado.

Es de recordar, que el Estado ha reconocido en la sentencia *Contreras y Otros*²⁷ que las autoridades públicas, se encuentran obligadas a proporcionar información sobre ésta clase de casos, así mismo afirmaron que el ordenamiento jurídico salvadoreño permite el acceso a la información contenida en los archivos militares, disposición judicial o a instituciones con facultades de investigación como la Fiscalía General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos²⁸. La misma facultad, de solicitar información relevante a Instituciones Públicas que posean información útil, tiene la Comisión Nacional de Búsqueda, que recientemente ha informado, en el seguimiento de la sentencia *Serrano Cruz* ante ésta honorable Corte, que ha solicitado información a la Fuerza Armada, sin que se muestre una copia de dichas solicitudes o la respuesta de las mismas.

Los representantes de las víctimas vemos con preocupación que hasta la fecha, no se cuente con información determinante que ayude a las investigaciones y que las instituciones del estado que están facultadas no realicen estos procedimientos, ya que la omisión de dichas actuaciones, ha impedido que se logre identificar el paradero de los niños y la niña del caso que nos ocupa, como a los responsables que formaron parte tanto de la planeación como la ejecución de operativos militares.

En la experiencia investigativa de Pro-Búsqueda se comprueba que muchos militares tienen información importante para determinar el paradero de los niños y las niñas. Esta afirmación se refuerza con lo dicho por el Ministro de Defensa, General David Munguía Payés, quien expresó en una reunión realizada entre Pro-Búsqueda y el Instituto de Derechos Humanos de la UCA sostenida en el año 2010, que en los operativos militares algunos efectivos se llevaban directamente a los niños para sus residencias después de finalizar un operativo militar.

En el presente caso, el Estado ha negado deliberadamente el derecho que tienen los familiares de conocer la verdad de la suerte que pudieran haber tenido los niños y la niña.

²⁶ Cfr. *Caso Contreras y Otros Versus El Salvador*. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011 párr. 212.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Ibid.* Párr. 167

Como ya se ha venido plateando antes, este tipo de crímenes cometidos en este caso, continúan en absoluta impunidad.

Ante la impunidad que han enfrentado estos, como otros casos de niños y niñas víctimas de la desaparición forzada, solicitamos a la honorable Corte que ordene al Estado ponga a disposición el acceso público de toda documentación que contenga información fundamental para la localización de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio, Ricardo Ayala Abarca, y Emelinda Lorena Hernández y a todos los niños que continúan desaparecidos.

5. Acto de perdón público por los hechos que dieron origen al presente caso.

Como la Corte Interamericana lo ha establecido en diversos casos²⁹, “el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso en referencia, refiriéndose a las violaciones establecidas en esta Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública conducida por altas autoridades nacionales y con presencia de las víctimas del presente caso. El Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Dicho acto deberá ser difundido a través de medios de comunicación de alcance nacional y que una grabación de la misma sea entregada a cada una de las familias de las víctimas”.

Por tanto, solicitamos que el acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional a las víctimas y a sus familiares debe efectuarse en estos casos en el “Monumento de niñas y niños desaparecidos” ubicado en el parque Municipal de Tecoluca, departamento de San Vicente, que gracias al esfuerzo de la Asociación Pro-Búsqueda construyó con los familiares de las niñas y los niños desaparecidos.

Es importante que dicho acto se realice el día 29 de marzo, día nacional de la Niñez Desaparecida de El Salvador por ser una fecha simbólica en memoria de las niñas y los niños y que el mismo sea publicado en una página completa de cada periódico de circulación nacional.

6. Publicación impresa de la totalidad de la sentencia, que en su momento, emita la honorable corte.

Los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la honorable Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en dicha medida, ordene al Estado de El Salvador

²⁹ Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 202; Caso Rosendo Cantú y otra, párr. 226, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), párr. 277. Caso Gelman Vs Uruguay, párr 266. Caso Contreras y Otros Versus El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr.205 y 206.

la publicación en el Diario Oficial y en otros periódicos de mayor circulación en el país, por una sola vez la totalidad de la sentencia que en su momento emita y además un lote de una versión popular de la misma.

Adicionalmente, como ha sido ordenado por la honorable Corte Interamericana en ocasiones anteriores³⁰, solicitamos se le ordene al Estado la publicación de la resolución íntegra en los sitios *web* oficiales de todas las instancias públicas relacionadas a estos casos, tales como la Procuraduría General de la República, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Búsqueda, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el Ministerio de la Defensa Nacional, y otras páginas web relacionadas a las Fuerzas Armadas de El Salvador, entre otras que considere oportunas.

Es importante seguir la línea jurisprudencial de la Corte con respecto a ésta medida, según la cual, la publicidad de las sentencias se ve necesaria para que la población conozca la gravedad de los crímenes cometidos contra los niños y niñas y los familiares y que se sigan cometiendo en tanto no se asuma la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de tales crímenes.

7. Designación de una escuela con el nombre de las víctimas.

En el escrito de solicitudes argumentos y pruebas, los representantes de las víctimas, solicitamos que para preservar la memoria histórica y promover la honorabilidad de las víctimas, se designara con el nombre de las víctimas, una escuela en la zona donde desaparecieron los niños y la niña.

Sobre ésta medida, la Asociación Pro Búsqueda como representantes de las víctimas también en el caso Contreras y otros Vs. El Salvador, y atentas al cumplimiento de las medidas dictadas en dicho caso, sobre el punto de designar escuelas con el nombre de las víctimas, hemos tenido la experiencia de los obstáculos que se enfrentan para la implementación de la misma y hemos observado que el Estado de El Salvador no cuenta con programas de sensibilización a la comunidad educativa.

En los procesos de coordinación entre los representantes de las víctimas y Estado de El Salvador que se han realizado para darle cumplimiento a la medida, a pesar de la buena voluntad estatal, se han observado diversos conflictos, enfrentándose a procesos burocráticos, poca sensibilización, etc.

La medida de reparación ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sufrido una considerable demora en su cumplimiento, tal es que a la fecha, y a tres años después de dictada la sentencia Contreras y otros, no se cuenta con ningún centro escolar que haya sido designado con el nombre de las víctimas.

³⁰ Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, párr. 195; Caso Escher y otros Vs. Brasil, párr. 239, y Caso Garibaldi Vs. Brasil. Párr. 157.

En éste punto queremos hacer notar a ésta honorable Corte, que entendemos la importancia de ésta medida porque contribuye a generar conciencia en la comunidad y a la preservación de la memoria histórica, pero en la actualidad, el cumplimiento de la misma ha llevado a que no logre el propósito de satisfacción a familiares y víctimas, en dicha experiencia, se están viviendo nuevas situaciones hostiles que ponen a los familiares en situaciones incómodas.

Requiere entonces que éstas medidas se vean desde un enfoque integral de promoción de valores basados en los Derechos Humanos, que lleve a una profunda transformación cultural donde se fortalezca los canales de diálogo entre la comunidad educativa y los beneficiarios de éstas medidas.

En consecuencia, los familiares del caso Rochac Hernández y otros, manteniendo una comunicación constante con sus representantes, han decidido que ésta medida no se lleve a cabo por la experiencia arriba comentada y en consecuencia desistimos de seguir impulsándola como petición de reparación para las víctimas del presente caso.

8. Construcción de un Jardín Museo tendiente a honrrar la memoria de los niños y las niñas que desaparecieron forzosamente.

Con ésta medida de reparación las víctimas y sus representantes pretendemos que los familiares tengan un espacio dedicado al recuerdo donde conmemorar a las niñas y niños desaparecidos forzosamente durante el conflicto armado interno en El Salvador.

Como lo manifestamos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el fin de éste museo es sensibilizar a la población en general con la temática de la desaparición forzada de niñas y niños durante el conflicto armado. Reiteramos la necesidad que el Estado elabore una carta pedagógica dotada con herramientas multimedia, testimonios y reencuentros, de tal manera que explique el significado del mismo. Con ello se pretende que los visitantes dimensionen el impacto que ha generado la desaparición forzada a los niños y las niñas desaparecidas, sus familiares y la sociedad en general.

Para la construcción del Jardín Museo, los representantes hemos solicitado que se asigne el Parque Cuscatlán, ubicado en la ciudad de San Salvador; lugar en el que ya ha sido designado un espacio a las víctimas del conflicto armado interno de una manera general. La solicitud que realizamos, es que se designe un lugar específico para las niñas y niños que sufrieron de desaparición forzada durante el conflicto armado.

Por otra parte, también se solicita que se realice un acto de inauguración en el cual, los familiares del presente caso, sean los invitados especiales, y creemos necesario develar una placa que contenga el relato breve de la desaparición de los niños y niñas.

Reiteramos la importancia que reviste que ésta Honorable Corte se pronuncie con respecto a ésta medida debido a que por medio de la misma, se le da valor a la reivindicación histórica y la dignidad de las víctimas del conflicto armado en El Salvador.

9. Asistencia médica integral, adecuada y prioritaria para las víctimas.

Como mencionó la perito Martha Cabrera durante la audiencia celebrada ante esta honorable Corte, el dolo se aloja en el cuerpo, lo cual desde una comprensión integral, repercute en un tema de salud pública, para tender esta situación derivada de un daño complejo, es necesario que se tenga en cuenta los parámetros que debe cumplir una asistencia en salud para las víctimas, según los criterios establecidos por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, esta debe ser: “diferenciada, individualizada, preferencial, integral, y a través de instituciones y personal especializado (...) la atención debe darse de forma inmediata y evitando someter a los beneficiarios a procedimientos burocráticos o de otra naturaleza que obstaculicen su acceso a dicha atención”³¹.

Por lo tanto, el centro de salud, en el cual, se les brinde atención médica a los familiares de las víctimas debe ser reconocido en el ámbito nacional y deberá ser escogido de común acuerdo con los beneficiarios.

Dado que cada persona sufre las consecuencias de las violaciones de formas distintas, el apoyo que se brinde deberá ser evaluado periódicamente, con el fin de garantizar su eficacia.

Cabe decir, que a pesar que el Estado inició la atención médica en el presente caso, la atención que reciben en los establecimientos de salud pública, según expresaron verbalmente los testigos Juliana Rochac y Aristides Bonilla, es la misma que reciben los usuarios del sistema de salud, ellos han mencionado las dificultades enfrentadas no solo en el trato por parte del personal médico y parámédico, sino también la dificultad de obtener los medicamentos para las múltiples enfermedades físicas que padecen, incluso al punto de decir que “salen más enfermos del hospital”.

Por ello dejamos planteada la necesidad que el Estado de prioridad en la atención médica a los familiares de este caso y se garanticen los medicamentos adecuados para cada uno de los padecimientos, tal como propusimos en nuestro alegato durante la audiencia sobre el fondo, es urgente que mientras se garantiza un sistema apto, se provea un seguro en el sistema privado, por el monto más amplio para atender a los familiares y cubrir el deducible, evitándole cualquier gasto a las víctimas.

Finalmente y tomando en cuenta la reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana solicitamos que si alguno de los niños o niña del presente caso se encuentra en el extranjero y es su decisión no regresar al país el “Estado debe otorgarle por una sola vez, en un plazo de seis meses contados a partir de que el beneficiario comunique su voluntad de no regresar a El Salvador, la suma de US\$ 7.500,00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente, por concepto de tratamiento médico y psicológico o

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (14 de mayo de 2013). *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Supervisión de cumplimiento de Sentencia*. Párr. 35. Cita a los criterios expuestos por la CIDH en el mismo caso.

psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos”³². Esto último fue establecido a favor de la señora Gregoria Herminia Contreras, en base a las particularidades del caso, por lo que solicitamos que sea la Corte que valore en equidad la situación particular de cada beneficiario.

10. Creación de un sistema integral de apoyo psicosocial para todas los familiares de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado y a los jóvenes reencontrados que lo requieran.

Habiéndose reconocido la ocurrencia de las graves violaciones que hemos venido alegando, podemos tener por seguro el efecto psicológico que estas producen en las víctimas; tal como mencionó la Doctora Sol Yáñez en el peritaje del caso Contreras y otros Vs. El Salvador: *“Los hechos que rodearon este caso fueron altamente traumáticos, si tenemos en cuenta, el impacto en la cantidad de muertes que rodearon la desaparición forzada de sus hijos e hijas; la violencia extrema con que los arrebataron, el desplazamiento forzado, y el agotamiento en la huida, atados por el miedo y la desesperación, la sorpresa del ataque teniendo que dejar todo, para salvar la vida. La posterior búsqueda infructuosa, plagada de amenazas y de incredulidad de las instituciones, sintiendo que todo quedaba impune, el desconocimiento de la verdad de los hechos: ¿qué pasó, donde los llevaron?; la culpa sentida, por no haberlos podido proteger, todo ello suma factores de alto impacto psicológico, que aumentan el trauma”*.

La Dra. Yáñez también expresó que: *“La reparación va más allá del ámbito psicológico e individual. Se trata también de una terapia social, en los planos, social, legal, político y psicológico. Se trata de despertar la memoria social, no sólo se ha dañado y ofendido a las familias sino a la sociedad salvadoreña en su conjunto”*.

Esta comprensión holística del daño ha sido complementada con el peritaje de la Dra. Martha Cabrera Cruz, quien ha explicado a la honorable Corte sobre el efecto transgeneracional de estos hechos, que es entendido así por el estudio de los vínculos dañados entre las familias víctimas y la sociedad salvadoreña, lo cual continúa incidiendo en el desenvolvimiento de las relaciones humanas en las sucesivas generaciones, determinando repeticiones violentas de los hechos no asumidos y no sanados.

La Dra. Cabrera se refiere en los siguientes términos: *“La desaparición del hijo o de la hija significó un antes y un después, como si hubieran perdido una parte de su cuerpo, muchos sufrieron además la pérdida de otros seres queridos lo que aumentó la sensación de vulnerabilidad e impotencia emocional. Como es el caso de la familia Rochac, además de la desaparición del hermanito asesinaron a la madre y otro hermanito el mismo día”*.

Esto último quedó evidenciado cuando la testigo Juliana Rochac dijo que la desaparición de José Adrián, acompañada de la ejecución sumaria de su madre Silveria y su hermano Sergio, significaron el “rompimiento” de su familia, de la misma manera que ella siente que

³² Caso Contreras y Otros Versus El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, parr.192.

a la fecha “uno anda con ese peso, cada diciembre me pregunto si mi madre ya lo hubiera encontrado”.

De la misma manera el testigo José Arístides Bonilla mencionó que la angustia es sentida a la fecha y lo ocurrido a su hermano aún sigue latente en su familia, tanto que sus hijos le preguntan constantemente, así también su sobrino Simón Ayala, quien es nieto de la señora María de los Ángeles Bonilla (madre de Manuel Antonio Bonilla) y asumió el rol de un hijo al cuidado de su abuela y que la acompaña a todas las diligencias relacionadas con la búsqueda.

Las expresiones de las víctimas adquieren total sentido a la luz del peritaje sobre daño transgeneracional porque se integra una explicación científica desde la psicotraumatología sistémica, desde la cual existen 3 situaciones a analizar con la desaparición forzada:

1. El rompimiento de los vínculos familiares y sociales.
2. Daño multigeneracional que es reproducido por una víctima de forma implícita en el conjunto de relaciones humanas.
3. La necesidad de una sanación colectiva.

En virtud del patrón sistemático y colectivo que originó las desapariciones, no se trató de violencia ordinaria o común, sino un tipo particular de violencia política, que tuvo repercusiones multinivel: individual, familiar y social; y multidimensional: en lo económico, en la salud, en el acceso a la educación, en el acceso a la justicia, es decir en el proyecto de vida.

Entre las consideraciones formuladas por la Doctora Cabrera se lee: “Las experiencias familiares están estrechamente vinculadas con los fenómenos sociales y políticos que les tocó vivir. El malestar social influye en el malestar familiar”.

Ante el carácter pluriofensivo, es necesario adoptar un patrón sistemático de reparación integral, que sane los vínculos dañados de toda la sociedad, es necesario ir más allá de la atención individual o familiar, a una sanación psicosocial comunitaria, colectiva, social.

El esfuerzo debe ir en transformar la memoria colectiva de la sociedad salvadoreña, para evitar que los familiares sigan viviendo o padeciendo dentro de “estructuras que les enferman”. Es por eso que el sistema integral de apoyo psicosocial, a criterio de la Dra. Cabrera debe reunir las características siguientes:

- Programas de salud integral y apoyo desde las instituciones que ofrezcan una vida humana digna que contribuya a mejorar la calidad de vida los familiares de desaparición forzada.
- Conocimiento de la verdad, a través de la apertura de los archivos militares y otros que están en poder de las instituciones públicas.
- Hacer museos de la memoria que permitan dar a conocer lo que pasó a las nuevas generaciones.
- Escribir la historia de lo que pasó y publicarlo a través de relatos y narraciones para recoger lo que ocurrió en el país, y abrir merecidas rutas de esperanza para las familias.

- Crear un centro de apoyo psicosocial integral, con un equipo multidisciplinario altamente comprometido que implemente estrategias de intervención adecuadas a la complejidad multidimensional de la realidad de las víctimas y familiares de Pro Búsqueda, con un eje transversal de derechos humanos.

Este esfuerzo debe ser construido con familiares y víctimas para que se apropien del proceso.

Debe contar con profesionales en apoyo psicosocial, con sensibilidad social sobre el manejo del impacto del trauma psicosocial de violaciones de derechos humanos. Debe fortalecer las capacidades de organización de los familiares y las relaciones entre sí, así como con otras instituciones.

Un programa para todos los familiares que buscan a sus hijos y para los jóvenes reencontrados, haciendo diferenciación entre poblaciones adultas y jóvenes.

- Abrir la posibilidad de que los jóvenes puedan cambiar sus nombres y apellidos con apoyo estatal.

- Una página Web donde los jóvenes puedan encontrarse de todos los países y también puedan tener encuentros presenciales internacionales -propiciados desde el Estado- donde puedan verse y compartir experiencias.

11. Cubrir los costos y realizar los procedimientos y enlaces necesarios para la recuperación de identidad de los niños y niñas del caso.

El Estado de El Salvador debe asumir los costos y la tramitación del proceso correspondiente para la recuperación de identidad de los niños y niñas que en este caso sean encontrados con vida y que lo requieran en un momento determinado.

Por su parte la Corte Interamericana en el caso Contreras y otros estableció que: *“el Estado adopte todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad de Gregoria Herminia Contreras, incluyendo el nombre y apellido que sus padres biológicos le dieron, así como demás datos personales, lo cual debe abarcar la corrección de todos los registros estatales en El Salvador en los cuales Gregoria Herminia aparezca con el apellido ‘Molina’”*³³.

En ese sentido, las representantes consideramos que el Estado salvadoreño debe adoptar las medidas necesarias para la recuperación de la identidad de los niños del presente caso que se encontraran con vida y las mismas deberán incluir la garantía del regreso a su país en caso de solicitarlo.

Éstas últimas también deben abarcar la corrección de aquellos documentos en los cuales aparezcan con el apellido o nombre adoptivo, como su certificado de matrimonio en caso de estar casado o casada, el certificado de nacimiento de sus hijos/as de tenerlos, entre otros³⁴. La amplitud con la que se aplique para cada caso concreto es importante, para que

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2011) Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Párr.195.

³⁴ En el caso Contreras y Otros la Corte ordenó “que el Estado active y utilice los mecanismos diplomáticos disponibles para coordinar la cooperación con la República de Guatemala para facilitar la corrección de la identidad de Gregoria Herminia Contreras, incluyendo el nombre y apellido y demás datos, en los registros de dicho Estado en los que aparezca

la misma sea realmente reparadora en cada uno de los niños y niñas que fueran encontrados.

12. Indemnización a los familiares.

Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños –tanto materiales como morales– que sufrieron las partes perjudicadas³⁵. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.³⁶

En atención a ello, solicitamos a la Corte Interamericana que condene al Estado a que pague una indemnización pecuniaria a las víctimas de este caso y sus familiares por el daño material e inmaterial causado, sobre todo aquel de carácter irreversible. Al que hemos hecho referencia en este escrito.

Para ello, pedimos que se retomen los estándares del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y en ese sentido se sigan los parámetros que ha establecido la Corte Interamericana en su reciente jurisprudencia en el caso Contreras y Otros³⁷.

a. Lucro Cesante.

El lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones y el Estado de El Salvador tiene la obligación de reparar a los familiares del presente caso por el perjuicio económico sufrido directamente por la desaparición forzada de sus familiares, que evidentemente les ha representado una disminución de su nivel de vida, tanto en su salud mental como física, lo cual afecta su capacidad productiva, según los efectos emocionales y sociales que se sabe son sufridos por todas las familias víctimas de este tipo de violación a los derechos humanos.

Para establecer el monto correspondiente, consideramos sostener el criterio y los parámetros establecidos por la Corte para su determinación³⁸, tal como ha sido resuelto en anteriores casos análogos³⁹.

con el apellido “Molina”, entre los cuales se encuentran los correspondientes a su matrimonio y al nacimiento de sus hijos.” Caso Contreras y Otros Versus El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr.196

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe y otros v. Suriname, párr. 47 y 49.

³⁶ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca”. (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de agosto de 2011). Caso Contreras y Otros Versus El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Párr. 228.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (29 de enero de 1997). Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de reparaciones. Serie C No 31. Párr. 39

³⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador (2011).

Para estimar el lucro cesante en equidad, se debe tomar en cuenta la edad de la víctima a la fecha de la desaparición forzada, los años por vivir conforme a su expectativa vital, el proyecto de vida, las mejoras económicas que hubiese podido obtener y su ingreso.

b. Daño Emergente.

En casos como el presente, deben incluirse los gastos relacionados como el tratamiento médico y medicinas para los familiares de las víctimas, los gastos de sus diligencias en búsqueda de los niños y niñas, así como el seguimiento a los procesos de justicia interna y englobar gastos que incurrieron las víctimas o sus familiares con el fin de encontrar la verdad.

Esta honorable Corte ha establecido que, dentro de estos gastos se incluyen visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje, y por la búsqueda de la víctima. En caso de que se esté ante un caso de ejecución extrajudicial o desaparición forzada de personas, se podrán incluir ingresos dejados de percibir por alguno de los familiares durante la búsqueda a nivel interno o por asistir a las audiencias ante sede internacional.

Igualmente, se incluyen gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o por sus familiares por los diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso, gastos por el desplazamiento de familiares a otras comunidades como consecuencia del hostigamiento que sufrieron por los hechos, y gastos por sepultura en caso de encontrarlos sin vida. Es decir, la Corte ha establecido que debe existir un nexo causal entre los daños y los gastos.

En atención a ello, solicitamos que se establezca que el Estado reintegre los gastos y costas en que han incurrido las víctimas, y sus representantes en el presente caso, ya que se ha visto en la necesidad de realizar múltiples erogaciones para financiar el proceso nacional e internacional en búsqueda de la verdad y la justicia. Para ello, requerimos que se tome en cuenta los estándares establecidos en la Sentencia Contreras y Otros Vs el Estado de El Salvador⁴⁰ como un mínimo, pero también pedimos que se considere según el daño prolongado en el tiempo que sigue transcurriendo.

13. Medidas educativas: Creación de una cátedra general sobre derechos humanos en la Universidad de El Salvador, diplomado en memoria histórica a funcionarios que se encuentren relacionados a cumplir las medidas de reparación, Creación de una materia de Memoria Histórica en el plan educativo.

Estas medidas reunidas en un solo punto, son tendientes a la recuperación de la memoria histórica como forma de compensación al daño inmaterial, también se busca que por medio del conocimiento de los hechos ocurridos se garantice la no repetición de los mismos.

⁴⁰ Caso Contreras y Otros Versus El Salvador. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011

Todas éstas medidas educativas deberán ir enfocadas en el tema específico del delito de desaparición forzada, con especial mención en los casos de niñez desaparecida en el conflicto armado interno.

Bien enfatizamos en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y pruebas que es evidente el bajo nivel de sensibilidad en la sociedad Salvadoreña. Es por ello importante construir un enfoque desde la dignidad de las víctimas y con un abordaje académico serio que permita a largo plazo sensibilizar a diferentes sectores sociales.

Consideramos necesario que se imparta un diplomado a funcionarios públicos que estén relacionados al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por esta honorable Corte, a fin de sensibilizarlos en los temas pertinentes a su área y las obligaciones estatales de resarcir los daños ocasionados a las víctimas, con ello se pretende que la atención a las víctimas se proporcione de calidad, sería notable resultado si el enfoque supera diferencias ideológico-partidarias que minimizan esta situación.

Así mismo hemos señalado que es importante que en dicho diplomado se establezcan temas relativos a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los derechos y garantías judiciales y la protección judicial, temas de victimología, procesos psicosociales integrales desde un enfoque transgeneracional. De igual forma, se incluya la historia de la guerra civil en El Salvador y que se tome en cuenta la perspectiva de las víctimas.

Los Representantes de las víctimas y familiares vemos la importancia que reviste que los técnicos de Estado, relacionados al cumplimiento de medidas de reparación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tengan conocimiento de todos estos temas arriba mencionados ya que sin duda creará las condiciones necesarias para garantizar una mejor atención a las víctimas.

Sobre la creación de una materia de Memoria Histórica en el plan educativo Orientada a los alumnos de tercer ciclo y Bachillerato, el actual programa de educación media y de bachillerato sólo incluye temas sobre los Acuerdos de Paz de El Salvador, cuyo contenido se menciona de manera superficial, consideramos que es necesario profundizar el conocimiento de los impactos que generó el conflicto armado en las niñas y los niños desaparecidos y también a sus familiares, siendo que es un tema que en la actualidad ha desencadenado diversas problemáticas sociales.

En dicho programa de estudio, es necesario que se incluyan el contenido de las Sentencias Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador; Caso Masacre del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador y la sentencia que en su momento se emita en el presente caso.

Por tanto consideramos necesario y positivo para la construcción de la memoria histórica, que se modifique el pensum académico de todo el sistema escolar para incluir el tema de derechos humanos de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado interno en El Salvador y sobre el sistema Interamericano de protección a los derechos humanos.

Como representantes de las víctimas, expresamos nuestra voluntad de sostener un diálogo con los representantes del ilustrado Estado a fin de firmar un convenio institucional para ejecutar estas medidas, que se enmarque en las consideraciones antes señaladas y para tal fin, en caso que así lo estime pertinente la honorable Corte, pedimos que valore dicho convenio como un indicador de cumplimiento en la correspondiente etapa de seguimiento al cumplimiento de las medidas.

14. Que el Estado de El Salvador asuma la deuda histórica en los demás casos de desaparición forzada de niños y niñas, asignando un porcentaje del presupuesto general de la nación para subvencionar el trabajo de la Asociación Pro-Búsqueda en los casos aún no resueltos.

Pro-Búsqueda desde el año 1994 ha apoyado a los familiares de niños y niñas desaparecidos en los 926 casos que tiene reportados hasta el momento, realizando investigación en cada uno y resolución de 386 casos de jóvenes localizados, además de la investigación de 540 casos que aún se mantienen en la búsqueda.

Éstos casos son atendidos desde un enfoque psicosocial, investigativo (de campo y científico), jurídico, procesos de empoderamiento e incidencia. La Asociación también promueve esfuerzos de memoria histórica para la sensibilización de la sociedad salvadoreña.

Pro-Búsqueda, es la única organización de familiares que investiga la desaparición forzada de menores que ocurrió durante el conflicto armado en El Salvador, estos procesos en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, resultan sumamente complejos debido a que desde el enfoque holístico con el que trabaja la Asociación, le ha requerido de múltiples esfuerzos que implican un gasto económico inmensurable.

Para Pro-Búsqueda la resolución de casos es lo importante, la experiencia y efectividad investigativa con la que cuenta la ha optimizado gracias a los vínculos de cooperación que ha establecido con la Alianza de Médicos de Antropología y Genética Forense al Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Berkeley, California, constituyéndose en la única organización en América Latina que cuenta y administra en la un Banco de Perfiles genéticos, lo cual le da validez científica a los resultados.

El Acompañamiento psicosocial que se les ha brindado a los familiares, con enfoque de alta sensibilidad humana, ello ha permitido generar soportes psicosociales para que los familiares aprendan a sobrellevar las situaciones traumáticas y los múltiples duelos generados a partir de la desaparición forzada.

Los Procesos Jurídicos implican trámites largos y que conllevan desplazamientos hacia el interior del país donde en muchos casos las visitas se multiplican debido a la complejidad en los procesos en los tribunales y fiscalía. El trabajo de acompañamiento jurídico también implica talleres de información con los familiares, preparación de testigos, acompañamiento psico-jurídico, etc.

Los procesos de incidencia y educación, son masivos ya que desde esa área se promueve la memoria histórica y se da un enfoque transgeneracional, que lleva al relevo de las nuevas generaciones a procesos de empoderamiento e incidencia

El Estado de El Salvador ha reiterado en muchas ocasiones la labor realizada por la Asociación de Pro Búsqueda y para ser consecuente, sería importante que se considere la designación del fondo de subvención económica, a ejemplo del reconocimiento que el gobierno de Argentina hizo en relación al trabajo de las Abuelas de la Plaza de Mayo, organización similar a Pro-Búsqueda, para la cual se ha designado un fondo de reparación histórica para estimular su trabajo en la Ley N° 25.974, del Congreso Argentino en el año 2004, la cual se llama “ Creación de un Fondo de Reparación Histórica para la Localización y Restitución de niños secuestrados o nacidos en Cautiverio” fondo que ha sido asignado para los gastos de localización, identificación y restitución.

La Asociación Pro Búsqueda cuenta ya con casi 20 años ésta labor y es importante que desde éste enfoque, esta honorable Corte le establezca al Estado de El Salvador la obligación de designar un “**fondo de subvención económica**” para la Asociación Pro-Búsqueda, por el plazo de 10 años o por lo que la Corte estime conveniente de acuerdo a la complejidad que reviste la problemática de la niñez desaparecida y que sean entregados anualmente. Dicho monto debe estar considerado dentro del presupuesto general de la nación.

15. Programa de Becas para los familiares y sus hijos.

Es clara la función social que tiene la educación ya que, es un factor importante del desarrollo humano, que se vuelve elemental para la superación profesional y económica de toda persona en la sociedad.

Es por ello que solicitamos un programa que garantice este acceso a la educación para los familiares que manifiesten el interés de estudiar y los hijos de éstos, con el fin de garantizar el derecho al cual no tuvieron oportunidad por las mismas circunstancias del conflicto armado, que provocó el desarraigo y el desplazamiento forzado, negándoseles el derecho a una educación formal, integral y de calidad, provocando que hasta el día de hoy no estén suficientemente capacitados para la inserción laboral competitiva con acceso a una remuneración digna.

PETITORIO:

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de esta honorable Corte, presentamos las anteriores alegaciones y finalmente pedimos:

- 1. Tenga por recibido nuestros alegatos finales escritos y los anexos adjuntos;**

2. Que declare al Estado Salvadoreño responsable de la violación del Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de los entonces niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio, Ricardo Ayala Abarca y la niña Emelinda Lorena Hernández, (art. 3 CADH) en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).
3. Que declare al Estado de El Salvador responsable de la vulneración del Derecho a la Vida de los entonces niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca y la niña Emelinda Lorena Hernández (Art. 4 CADH) en relación con el deber de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).
4. Declare que El Estado de El Salvador es responsable de la violación del derecho a la Integridad Personal (Art. 5.1 y 5.2 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).
5. Declare que El Estado de El Salvador es responsable de la violación del derecho a la Libertad Personal (Art. 7.1; 7.2; 7.3; 7.4; 7.5 y 7.6 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).
6. Declare al Estado de El Salvador responsable de la violación de las Garantías Judiciales y de la Protección Judicial (Arts. 8.1 y 25 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).
7. Declare al Estado de El Salvador responsable de la violación de la Protección de la Familia y de los Derechos del Niño (Arts. 17.1 en relación al Art. 19 CADH) de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).
8. Declare que El Estado de El Salvador es responsable de la violación del Derecho a la Verdad sobre las desapariciones forzadas de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como de todos sus familiares en relación a los deberes de respetar y garantizar los derechos y libertades (Art. 1.1 CADH).

9. Ordene al Estado de El Salvador reparar a las víctimas, sus familiares y a sus representantes conforme a lo que pedimos en el presente escrito y de acuerdo al siguiente cuadro:

NOMBRE	PARENTESCO	ESTADO ACTUAL	FAMILIA
RICARDO AYALA ABARCA			
Petronila Abarca Alvarado	Madre		
Juan José Ayala	Padre	Fallecido '82	
Daniel Ayala Abarca	Hermano		3 hijos
Ester Ayala Abarca	Hermana		3 hijos
Juan Francisco Abarca Alvarado	Hermano		No tiene hijos
Humberto Abarca Ayala	Hermano	Vive en USA	3 hijos
Osmin Abarca Ayala	Hermano	Vive en USA	No tiene hijos
MANUEL ANTONIO BONILLA OSORIO			
María de los Ángeles Osorio Vda. de Bonilla	Madre		
José de la Paz Bonilla	Padre	Fallecido	No existe partida de defunción
José Reyes Bonilla Osorio	Hermano	Fallecido	No existe partida de defunción
Ana Virginia Abarca Osorio	Hermana	Fallecida	No existe partida de defunción
José Aristides Bonilla Osorio	Hermano		3 hijos
Dora Alicia Bonilla Osorio	Hermana		2 hijos
María Inés Bonilla de Galán	Hermana		3 hijos
Simón de Jesús Bonilla Ayala	Sobrino		
JOSÉ ADRIAN ROCHAC HERNÁNDEZ			
Alfonso Hernández Herrera	Padre		
Silveria Rochac Beltrán	Madre	Fallecida	Resolución judicial
Sergio Rochac	Hermano	Fallecido	Resolución judicial
Estanislao Rochac Hernández	Hermano	Fallecido	No tiene partida de defunción
María del Tránsito Hernández	Hermana		No tiene hijos
María Juliana Rochac Hernández	Hermana		3 hijos
Sebastián Rochac Hernández	Hermano		3 hijos
Nicolás Alfonso Torres Hernández	Hermano		1 hijo

Ana Margarita Hernández Rochac	Hermana		3 hijos
Melvin Armando Hernández Alvarado	Hermano		
SANTOS ERNESTO SALINAS HERNÁNDEZ			
María Adela Iraheta	Madre	Fallecida	
Eugenio Salinas	Padre	Fallecido	
Felipe Flores Iraheta	Hermano		3 hijos
Julio Antonio Flores Iraheta	Hermano		4 hijos
Amparo Salinas de Hernández	Hermana		3 hijos
María Estela Salinas	Hermana		3 hijos
Josefa Salinas	Hermana	Fallecida	3 hijos
Juana Francisca Bonilla	Hermana		6 hijos
EMELINDA LORENA HERNÁNDEZ			
María Adela Hernández	Madre		
Juan de la Cruz Sánchez	Padre	Fallecido	
Wilber Alexander Hernández	Hermano	Vive en USA	No tiene hijos
Joel Alcides Hernández	Hermano		4 hijos

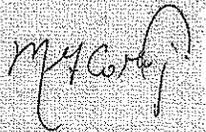
- i. Realizar una investigación imparcial, expedita, seria y exhaustiva para establecer el paradero de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, y adoptar las medidas necesarias para la reunificación familiar en el caso de ser encontrados.
- ii. Investigar, determinar, enjuiciar y en su caso sancionar a los actores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de los niños José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio y Ricardo Ayala Abarca, y la niña Emelinda Lorena Hernández, así como la adecuación de la normativa interna, para que se anule la Ley de Amnistía General para la consolidación de la Paz por estar en contra del Derecho Internacional.
- iii. Fortalecimiento de las capacidades científicas y forenses para la búsqueda de los niños desaparecidos.

- iv. **Apertura de los expedientes militares que contengan información útil para la determinación del paradero de José Adrián Rochac, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla Osorio, Ricardo Ayala Abarca, y Emelinda Lorena Hernández.**
- v. **Acto de perdón público por los hechos que dieron origen al presente caso.**
- vi. **Publicación impresa de la totalidad de la sentencia, que en su momento, emita la honorable corte.**
- vii. **Construcción de un Jardín Museo tendiente a honrrar la memoria de los niños y las niñas que desaparecieron forzosamente.**
- viii. **Asistencia médica integral, adecuada y prioritaria para las víctimas.**
- ix. **Creación de un sistema integral de apoyo psicosocial para todas los familiares de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado y a los jóvenes reencontrados que lo requieran.**
- x. **Cubrir los costos y realizar los procedimientos y enlaces necesarios para la recuperación de identidad de los niños y niñas del caso.**
- xi. **Indemnización a los familiares.**
- xii. **Medidas educativas: Creación de una cátedra general sobre derechos humanos en la Universidad de El Salvador, diplomado en memoria histórica a funcionarios que se encuentren relacionados a cumplir las medidas de reparación, Creación de una materia de Memoria Histórica en el plan educativo.**
- xiii. **Que el Estado de El Salvador asuma la deuda histórica en los demás casos de desaparición forzada de niños y niñas, asignando un porcentaje del presupuesto general de la nación para subvencionar el trabajo de la Asociación Pro-Búsqueda en los casos aún no resueltos.**
- xiv. **Programa de Becas para los familiares y sus hijos.**

Aprovechamos la oportunidad para reiterarle las más altas muestras de consideración y estima.

Atentamente,



		
Mirla Guadalupe Carbajal Orellana. Coordinadora General.	Doris Lissette Alvarado Campos. Abogada.	José Roberto Rugamas Morán. Abogado.